

CONSELLERIA DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIA

Núm. 14477

Decreto 94/1997, de 4 de julio, por el que se regula el uso de llavines para accionar la maniobra de los ascensores.

La vigente legislación en materia de aparatos elevadores, y más concretamente la Instrucción Técnica Complementaria MIE.AEM-1, aprobada por Orden de 23-09-87, y modificada posteriormente por Orden de 12-09-91, establece en el punto 14.2.1.1 que la maniobra normal en los aparatos elevadores debe realizarse por medio de pulsadores, reservando el uso de llavines en las botoneras de los ascensores para situaciones muy especiales, como por ejemplo cuando su uso se reserva a los usuarios autorizados y advertidos, quienes necesariamente deberán haber recibido las instrucciones de uso correspondientes por parte del responsable del ascensor.

No obstante lo anterior, existen por razones de seguridad algunas situaciones que deberían ser contempladas de forma reglamentaria sin que ello suponga generalizar el uso de los llavines. Una de estas situaciones es el acceso a las plantas de aparcamiento en edificios de viviendas, en los que el acceso a estas plantas, generalmente situadas en los sótanos del edificio, está restringido a los usuarios del aparcamiento.

Por ello, y en base a lo dispuesto en el artículo 26º de la Ley 5/1984, de 24 de octubre, de Régimen Jurídico de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, a propuesta del Consejero de Agricultura, Comercio e Industria, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el 4 de julio de mil novecientos noventa y siete,

DECRETO**Artículo 1.**

Se autoriza en edificios de viviendas el uso de llavines, o cualquier otro sistema codificado, en lugar de pulsadores para activar las maniobras de los ascensores y acceder a las plantas de aparcamientos, siempre que los mismos no sean públicos ni total ni parcialmente, y que en dichas plantas no existan otras actividades distintas a la de garaje.

Artículo 2.

La instalación de estas llaves o cualquier otro sistema codificado deberá hacerse teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento para la mejora de la accesibilidad y de la supresión de las barreras arquitectónicas, aprobado por Decreto 96/1994, de 27 de julio.

Artículo 3.

La instalación de este sistema de maniobra, deberá ser comunicada por escrito por el propietario del elevador, o por la empresa conservadora que lo haya instalado, con el fin de anotarlo en el expediente correspondiente del elevador.

Disposición final.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Palma de Mallorca, a 4 de julio de 1997.

EL PRESIDENTE

Jaime Matas i Palou

El Consejero de Agricultura, Comercio e Industria,

Josep Juan i Cardona.

— o —

Núm. 14482

Decreto 99/97, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento administrativo aplicable a la tramitación de las instalaciones eléctricas de la comunidad autónoma de las islas

Con la aprobación de la Ley 40/94, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, se indica en su art. 3.4 que corresponde a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus correspondientes Estatutos, entre otras funciones «a) El desarrollo legislativo y reglamentario y la ejecución de la normativa básica del Estado en materia eléctrica». También en la Disposición final primera al indicar los preceptos de carácter básico se dice: «2. Se excluyen de este carácter básico las referencias a los procedimientos administrativos que serán regulados por la Administración competente...» y «5. Corresponde a las Comunidades Autónomas el desarrollo normativo y la ejecución sobre las instalaciones de producción, transporte y distribución de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en la normativa básica estatal».

El Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares contempla entre las competencias exclusivas de su art. 10, «las instalaciones de producción, distribución y

transporte de energía, cuando el transporte no salga de la Comunidad y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma, todo ello sin perjuicio de lo establecido en los números 22 y 25 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución». Igualmente entre las competencias de desarrollo legislativo y ejecución del art. 11 se encuentra: «14. Régimen minero y energético».

El régimen administrativo aplicable a estas instalaciones se regula mediante el Decreto 2617/66, sobre autorización de instalaciones eléctricas, el Decreto 2413/73 por el que se aprueba el Reglamento de Baja Tensión, el RD 2135/80 sobre liberalización industrial, el RD 3275/82 sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación, y la Ley 21/92 de Industria.

Este entramado legislativo provoca problemas de interpretación a la hora de su aplicación, y, por otro lado, el procedimiento establecido, con relativa frecuencia, se traduce en largos períodos de tramitación, generalmente desproporcionados ante el tipo de instalación que se pretende, produciendo retrasos injustificados con pérdidas económicas.

Por todo lo anterior se considera oportuno establecer unos procedimientos administrativos más acordes con los modernos hábitos de la Administración y por ello, de acuerdo con el Consejo Consultivo, a propuesta del Consejero de Agricultura, Comercio e Industria, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de día 11 de julio de 1997,

DECRETO**CAPÍTULO I
Objeto y ámbito****Artículo 1.**

El presente Decreto tiene por objeto definir los procedimientos administrativos aplicables a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Artículo 2.

El ámbito de aplicación del presente Decreto lo forman las instalaciones de producción, transporte transformación, distribución y utilización de energía eléctrica en alta y baja tensión y con frecuencia inferior a 100 Hz. Se exceptúan las instalaciones de minas, material de tracción, automóviles, buques, aeronaves, y sistemas de comunicación, así como las de tensiones inferiores a 50 voltios siempre que su fuente de energía sea autónoma, no se alimente de redes destinadas a otros suministros y que tales instalaciones sean independientes de las redes de baja tensión.

Artículo 3.

A efectos de la aplicación del presente Decreto las instalaciones se clasifican en : privadas, públicas hasta 15000 voltios, públicas a partir de 15000 voltios y con expropiación.

**CAPÍTULO II
Instalaciones privadas****Artículo 4.**

Las instalaciones privadas son las que no están afectas al servicio público de electricidad siendo sus titulares personas físicas o jurídicas distintas a las empresas eléctricas.

Artículo 5.

La instalación, ampliación o reforma de las instalaciones privadas se registrará por el RD 2135/80 sobre liberalización industrial y la O.M. de 19-12-80 que la desarrolla. En cuanto a plazos de validez y prórrogas se estará a lo dispuesto en el art.8.4 de este Decreto.

Artículo 6.

A efectos de tramitación administrativa, los Centros de Maniobra y Medición así como los tramos de línea para alimentarlos, se considerarán incluidos en las instalaciones privadas.

**CAPÍTULO III
Instalaciones públicas hasta 15 KV****Artículo 7.**

Las instalaciones públicas hasta 15 KV son las de tensión igual o inferior a 15 KV incluidas las redes de Baja Tensión, afectas al servicio público de electricidad y cuyos titulares son empresas eléctricas de servicio público. Se exceptúan las acometidas definidas en el art. 20 del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (R.D. 2413/73).

Artículo 8.

Para la tramitación de las instalaciones del art. 7 el procedimiento será el siguiente:

1 Solicitud de autorización.

El Titular de la instalación presentará antes de iniciar las obras ante la Dirección General de Industria de la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria del Gobierno Balear una instancia mediante la que solicitará la autorización administrativa de la instalación, a la cual acompañará la siguiente documentación:

a) El Proyecto de la instalación según la reglamentación técnica aplicable. El Proyecto contendrá la afirmación inequívoca de que la instalación se ajusta a la reglamentación vigente que le es de aplicación.

b) Relación de Organismos y/o Corporaciones Oficiales y Empresas de Servicio Público que ostenten la titularidad de bienes de dominio público (carreteras, líneas de telecomunicación, ferrocarriles, torrentes, etc.) afectadas por la instalación, con descripción de dichos bienes y derechos.

c) Documentos que acrediten fehacientemente la obtención de permisos, licencias o autorizaciones otorgadas por Organismos, Corporaciones Oficiales o Empresas de Servicio Público en concordancia con el párrafo anterior. En caso de que los mencionados documentos contengan condicionados, el titular hará constar la aceptación expresa de los mismos.

2 Autorización Administrativa.

La Dirección General de Industria extenderá la autorización administrativa en el plazo máximo de un mes desde la presentación de la solicitud o de la última de las aclaraciones que se hubieren solicitado.

3 Ejecución de las instalaciones y puesta en servicio.

Terminadas las obras y realizadas las pruebas y ensayos señalados en la Reglamentación Técnica aplicable, el titular presentará ante la Dirección General de Industria el Certificado de Dirección y Final de la Instalación suscrito por el técnico competente director de obra.

Las obras se realizarán de acuerdo con el Proyecto presentado. Cualquier variación que se produzca durante la ejecución se hará constar en el Certificado de Dirección y Final de la Instalación, al cual se adjuntará, en este caso, la documentación y los planos correspondientes al objeto de definir correctamente las variaciones introducidas.

La Dirección General de Industria, una vez comprobada la conformidad de la documentación presentada, otorgará la autorización de funcionamiento de la instalación.

4 Plazo de validez y prórrogas.

Estas instalaciones se ejecutarán y terminarán totalmente en el plazo que se indique en la autorización administrativa o, en su defecto, en el de dos años. Si transcurridos estos plazos y las prórrogas que se hayan podido conceder, el titular no acreditada la terminación de la instalación mediante la presentación del correspondiente Certificado de Dirección y Final de la Instalación, la Administración procederá a la caducidad de la autorización según lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO IV

Instalaciones públicas de más de 15 kv

Artículo 9.

Las instalaciones públicas de más de 15 KV son las instalaciones eléctricas de tensión superior a 15 KV afectas al servicio público de electricidad cuyo titular es una empresa eléctrica de servicio público.

Artículo 10.

La instalación, ampliación o reforma de las instalaciones públicas de más de 15 KV requieren autorización administrativa cuya tramitación se regirá por la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, y en tanto no se proceda al desarrollo reglamentario de la misma, en base a la Disposición Transitoria 1ª de la misma, por el Decreto 2617/66, con las siguientes especialidades:

Artículo 11.

1. El trámite de información pública se practicará durante el plazo de un mes, a través de la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2. La Resolución de Autorización se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

3. Para la puesta en servicio se seguirá el procedimiento previsto en los puntos 8.3 y 8.4 del presente Decreto.

CAPÍTULO V

Instalaciones con expropiación

Artículo 11.

Las instalaciones con expropiación son aquellas instalaciones públicas tanto de alta como de baja tensión en la que sea necesaria la expropiación de bienes o derechos para su instalación.

Artículo 12.

El procedimiento a seguir para la autorización y puesta en servicio de los expedientes eléctricos con expropiación serán los previstos en la Ley 10/66, de 18 de marzo, sobre Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento (Decreto 2619/66), en concordancia con lo prescrito en el Título IX de la Ley 40/94. En concreto se seguirá el procedimiento de urgente ocupación de los terrenos.

Disposición transitoria única

El presente Decreto será de aplicación a los expedientes que se encuentren en trámite en el momento de su entrada en vigor.

Disposición final primera.

La autorización mencionada en los artículos precedentes se otorgará sin perjuicio de que el titular de la instalación deba solicitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones públicas o privadas necesarias para proceder a efectuar las instalaciones.

Disposición final segunda.

Se faculta al Consejero de Agricultura, Comercio e Industria para que pueda dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición final tercera.

En todo lo que se oponga a lo establecido en este decreto, no serán de aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares los Decretos 2617/1966, 2413/1973, 2135/1980 y 3275/1982, y cualesquiera otras disposiciones reglamentarias que mantuvieron su vigor en aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 40/94

Disposición final cuarta.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Palma, 11 de julio de 1997

EL PRESIDENTE

Jaume Matas i Palou

El Consejero de Agricultura, Comercio e Industria

Josep Juan i Cardona

— o —

4.- Anuncios

CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y LITORAL

Núm. 14647

Corrección de errores advertidos en la publicación de la Información pública y suspensión del otorgamiento de licencias en suelo no urbanizable, relativa a la aprobación inicial del Plan Territorial Parcial del Pla de Mallorca, de 27 de junio de 1997 (BOCAIB nº 88, 15-7-97), de Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Habiéndose advertido error en la publicación de la información pública y suspensión del otorgamiento de licencias en suelo no urbanizable, relativa a la aprobación inicial del Plan territorial Parcial del Pla de Mallorca de Comunidad Autónoma de las Illes Balears, nº 13569, de 27 de junio (BOCAIB nº 88, de 15-7-97), se transcribe a continuación la versión catalana de la misma:

INFORMACIÓ PÚBLICA I SUSPENSIÓ DE L'ATORGAMENT DE LLICÈNCIES A SÒL NO URBANITABLE relativa a l'aprovació inicial del Pla Territorial Parcial del Pla de Mallorca.

Acordada per la Comissió de Coordinació de Política Territorial, a la reunió del 10 de juny del present any, l'aprovació inicial del Pla Territorial Parcial del Pla de Mallorca, d'acord amb el que disposa la Llei 8/1987 d'Ordenació Territorial de les Illes Balears, la Conselleria de Medi Ambient, Ordenació del Territori i Litoral, sotmet a **informació pública** l'esmentat Pla, per un **termini de**